

Arica, diecinueve de junio del año dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: don [DEMANDANTE], dedujo demanda sobre autorización para salir del país respecto de sus sobrinos; [NIÑA R], cédula de identidad N° [...] de 9 años de edad y [NIÑO G], cédula de identidad N° [...] de 5 años de edad. A esta solicitud, se allanó la madre de los niños, doña [MADRE] y se opuso el padre y demandado, don [PADRE / DEMANDADO].

Por sentencia pronunciada con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se acogió la demanda, y, en consecuencia, se autorizó a los niños [NIÑA R] y [NIÑO G], para que viajen a los países de Francia y España, por la vía que estimen conveniente, en compañía de su tío materno [DEMANDANTE], cédula de identidad N° [...], en viaje de ida y regreso, por el periodo Noviembre del 2025 y retornando el 30 de diciembre del 2025.

SEGUNDO: Compareció el [abogado del demandado], actuando en representación del demandado, y padre de los niños, don [PADRE / DEMANDADO], quien recurre de apelación en contra la referida sentencia. El recurrente cuestiona el fallo impugnado, señalando que la sentenciadora no analiza debidamente el beneficio de este viaje para los niños, no ha considerado el interés superior del niño y niña. También alega la inexistencia de una relación directa y regular entre el solicitante – tío de los niños – y éstos, todo ello conforme lo establece el artículo 18.1 de la Convención de los Derechos del Niño. Y, finalmente invoca la condición especial del niño [NIÑO G], a quien le afecta una condición especial, TEA, que requiere una especial atención.

TERCERO: Que, el artículo 49 de la ley 16.618, dispone al efecto; "La salida de menores desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 18.703. Si la tuición del hijo no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso. Confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se hubiere confiado. Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció."

Y, agrega el inciso 3°; "En caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización."

CUARTO: En el caso de autos, ambos menores se encuentran viviendo al cuidado personal de su madre, encontrándose regulado un régimen comunicacional respecto del padre, el que se encuentra actualmente suspendido de común acuerdo.

QUINTO: Que en la sentencia se encuentra debidamente ponderada la satisfacción del interés superior de los niños para quienes se ha solicitado la autorización, quienes además fueron oídos, compartiendo esta Corte las conclusiones arribadas por la sentenciadora y sus fundamentos.

SEXTO: Que el recurrente sostiene que la autorización podría otorgarse únicamente a los padres y no, como en la especie, a su tío materno, aserto que pretende amparar en el ya citado inciso tercero del artículo 49 y 49 bis de la ley 16.618, de cuya lectura no se divisa tal conclusión.

En efecto el artículo 49 no establece la limitación respecto de las personas con las cuales los menores pudieran salir del país, sino únicamente las autorizaciones que se exigen para ello. A su vez la cita del artículo 49 bis efectuada por el recurrente resulta impertinente, pues dicha norma se refiere a la situación prevista en el inciso sexto del artículo anterior, es decir, a los menores de edad hijos de extranjeros residentes oficiales, cuyo no es el caso por tratarse de chilenos, hijos de padres chilenos.

De dichas disposiciones no es posible tampoco restringir la legitimación activa para solicitar la autorización de que se trata, pues ellas, tal como ya se dijo, tienen un contenido y objetivos que no dicen relación con aquella en ninguna de sus partes.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 N°10, 27 y 32 de la Ley N°19.968, y demás disposiciones legales citadas, se confirma la sentencia apelada de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Familia de Arica.

Acordada con el voto en contra de la Abogada Integrante, señora Sandra Negretti Castro, quien estuvo por revocar la sentencia apelada atento a que el artículo 49 de la ley 16.618 es clara en determinar que un menor de edad, sólo puede salir del país, con la autorización de ambos padres, o de aquella persona a cuyo cuidado se encuentre. Y, además, cuando uno de los padres o el tercero a cuyo cuidado esté, no lo autoriza, ésta puede ser suplida por el juez, bajo las condiciones y circunstancias que la ley señala, sin perjuicio de velar, en todo momento, por el interés superior del niño o niña.

De lo anterior, no puede sino concluirse que los únicos titulares de la acción para obtener judicialmente la autorización judicial, en caso de ausencia o negativa injustificada del padre, madre o persona a cuyo cuidado se encuentre el niño o niña, es precisamente, aquél que ejerce alguno de estos derechos. Así las cosas, ninguna de estas calidades detenta el demandante, tío por línea materna de ambos niños.

Careciendo en consecuencia de legitimidad activa el [demandante], para requerir la autorización judicial impetrada, conforme lo señala el precepto legal citado, su pretensión no podía prosperar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante Sandra Negretti Castro.

No firma la Abogada Integrante, señora Sandra Negretti Castro, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, por no haber sido llamada a integrar esta Corte el día de hoy.